



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 866 -2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas quince minutos del cuatro de agosto del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxxx**, cédula de identidad N° **xxxxxx** contra la resolución DNP-CONV-0328-2014 de las catorce horas treinta y cuatro minutos del tres de febrero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 6072 adoptada en sesión ordinaria 133-2013 de las trece horas treinta minutos del 02 de diciembre del dos mil trece, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomienda el otorgamiento de las diligencias de la jubilación ordinaria por conversión a favor de la señora **xxxxxx**, por una suma de $\text{¢}22,380.40$, producto de la diferencia salarial entre el monto de pensión extraordinaria y el salario referencia, otorgada conforme la Ley 2248. Con rige al 01 de junio del 2012.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-CONV-0328-2014 de las catorce horas treinta y cuatro minutos del tres de febrero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, otorgó la conversión de la jubilación extraordinaria en ordinaria, bajo los términos de la ley 2248, con un incremento por la diferencia salarial de $\text{¢}22,380.40$. Con rige a partir del 01 de noviembre del 2013.

III.- Con vista en la certificación emitida por el Registro Civil se demuestra que la gestionante cumplió los sesenta años de edad al 15 de setiembre del 2007. (Folio 2)

IV.- A folio 116 del expediente y con fecha 24 de mayo del 2012 aparece que la señora **xxxxxx**, solicita se le haga la conversión de su jubilación de extraordinaria a ordinaria.

V.- Que en fecha 5 de febrero del 2013, la recurrente solicita suspender temporalmente el trámite de la conversión (presentada el 24 de mayo del 2012) y ese mismo día solicita se haga una revisión de la jubilación. (Ver folio 130).

VI. Que a folio 174 aparece solicitud de fecha 15 de octubre del 2013, en la cual la gestionante solicita la reactivación del trámite de conversión de su pensión, la cual fue presentada el 24 de mayo del 2012.

VII.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre las instancias precedentes respecto al rige del derecho de conversión de la señora xxxxx. Así, según se desprende del estudio del expediente la diferencia radica por cuanto la Junta de Pensiones recomienda el rige al 01 de junio del 2012, sea el primer día del mes siguiente a aquel en que se presentó debidamente la solicitud de conversión la cual es efectuada el 24 de mayo del 2012 (ver folio 116). Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones lo determina al 01 de noviembre de 2013, sea, el primer día del mes siguiente a aquel en que la recurrente reactiva ante la Junta de Pensiones el trámite para la conversión de su jubilación ver folio 174.

III.- Respecto al rige.

De un estudio del expediente se observa que previo a la aprobación de la resolución que ahora apela la recurrente, se le otorgó una revisión de su jubilación mediante la resolución DNP-REAM-3109-2013 de las ocho horas del día primero de agosto del dos mil trece (folio 168), donde se reconoció más tiempo de servicio y consecuentemente un monto mayor de jubilación. Dicha solicitud de revisión es presentada con fecha 05 de febrero del 2013 (folio 130), misma data en la que solicitó además suspender temporalmente el trámite de conversión (ver folio 127).

Evidentemente lo que procuró la señora xxxxx al suspender la conversión de su pensión y continuar con el trámite de revisión fue beneficiarse con la aplicación de la retroactividad de la solicitud de dicha revisión, lo cual se observa del estudio del expediente, que aprobó la suma de ¢89,521.00 según la resolución número DNP-REAM-3109-2013 supra citada y que establece rige 05 de febrero del 2012, sea un año para atrás de la solicitud.

De lo expuesto, considera este Tribunal, que es correcto el rige otorgado por la Dirección Nacional de Pensiones, sea a partir del 01 de noviembre del 2013, de acuerdo con la fecha en que la señora xxxxx reactiva el trámite de conversión y de conformidad con la normativa aplicable para el caso que es el artículo 57 de la Ley 7531 pues ya la gestionante se benefició con una solicitud que le pagó diferencias de pensión con un año de retroactividad, no puede pretender un doble beneficio aplicando ahora el rige de la solicitud de conversión como lo determino la Junta de Pensiones, pues el trámite de revisión tenía prioridad por la razones dichas.

De manera que lo que correspondía en derecho era que la recurrente CANCELARÁ la solicitud de conversión, presentara la revisión y una vez resuelta ésta de conformidad, realizará de nuevo la solicitud de conversión de conformidad con la normativa del artículo 57 de la Ley 7531, la cual señala que:

“ARTÍCULO 57.- Conversión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Al cumplir sesenta años de edad, el pensionado por invalidez, podrá solicitar la conversión de su pensión en una concedida por vejez. Esta conversión se realizará sólo a instancia de parte y **entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquel en que se presentó debidamente la solicitud de conversión.***

La conversión afectará solo la tasa de reemplazo y conservará intactos los elementos referentes al salario de referencia que sirvieron de fundamento para otorgar la pensión por invalidez. No podrán reconocerse aumentos anuales por razón de antigüedad con base en el tiempo en que percibió la pensión por invalidez.”

IV En conclusión, visto lo anteriormente expuesto se procede a declarar sin lugar el recurso de apelación. Se confirma en todos sus extremos la resolución DNP-CONV-0328-2014 de las catorce horas treinta y cuatro minutos del tres de febrero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma en todos sus extremos la resolución DNP-CONV-0328-2014 de las catorce horas treinta y cuatro minutos del tres de febrero del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.. Se da por agotada la vía administrativa. **Notifíquese a las partes.**

Dr. Luis Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes